

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y Considerando:

En cuanto a la extemporaneidad del reclamo.

Primero: Que la parte reclamada del Consejo para la Transparencia indica que la Decisión de Amparo RI C4730 - 18, le fue notificada la reclamante Universidad de Chile mediante Oficio N° E11023, de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual se despachó a través de la empresa Correos de Chile con fecha 2 de enero de 2019, habiendo sido notificado y entregado materialmente en las oficinas de la Universidad de Chile de Diagonal Paraguay N° 265, Torre 15 de Servicios Centrales, Piso 13, Oficina 1304, comuna de Santiago, el día viernes 4 de enero de 2019, según seguimiento de entrega del envío N° 1180915279254, que se adjunta al informe en el primer otrosí, por lo que no fue notificada el 7 de enero de 2019, como lo sostiene la reclamante, la cual omite decir que lo fue por carta certificada, en base al timbre estampado por la Universidad en esa fecha, en el Oficio N° E11023, que también se acompaña en el primer otrosí; sin embargo, agrega, ese timbre no constituye un mecanismo de acreditación de la fecha exacta en que realmente fue notificada la parte reclamante, sino el comprobante de seguimiento de envío y entrega que proporciona Correos de Chile.

Agrega que teniendo en consideración que el artículo 28 de la Ley de Transparencia establece que el Reclamo de Ilegalidad debe interponerse en el plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución reclamada, atendido los antecedentes expuestos, el plazo legal y fatal para deducir el reclamo venció el día 19 de enero de 2019, de acuerdo al artículo 49 del Código Civil, por lo que el reclamo al haber sido interpuesto el día 22 de ese mes y año, es extemporáneo.

Segundo: Que la Ley N° 20.285 que contempla la acción de reclamación de ilegalidad establece en el inciso primer del artículo 28, lo siguiente:

“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante”.



Enseguida el inciso segundo dispone: “Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.”

Por último en inciso final de la disposición en lo pertinente ordena:

“El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos contado desde la notificación de la resolución reclamada.”

Tercero: Que, en la especie, resulta atinente la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en cuanto determina que sus disposiciones resultan aplicables en todo lo no previsto para el procedimiento administrativo de acceso a la información por la Ley de Transparencia; en consecuencia, al procedimiento de notificación resulta aplicable el Capítulo III, sobre Publicidad y ejecutividad de los actos administrativos, párrafo 1°, determinadamente, el inciso segundo del artículo 46, que dispone: “Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.

Que, en consecuencia, del comprobante de seguimiento de Correos de Chile del envío de la carta certificada, que contenía el Oficio N° E11023, de 28 de diciembre de 2018, por medio del cual el Consejo para la Transparencia dispuso la notificación de la decisión de amparo Rol C4730 - 18, unido al timbre estampado en él de la reclamante Universidad de Chile, se encuentra acreditado en autos, que esta entidad educacional superior fue notificada de la decisión de amparo por ese medio con fecha 07 de enero de 2019, por lo que, en consecuencia, el presente reclamo de ilegalidad no es extemporáneo.

Ámbito de ilegalidad que no puede ser controlado.

Cuarto: Que, como se ha indicado en el capítulo anterior, el artículo 28 de la Ley de Transparencia, dispone que, en contra de la resolución de Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.



Que el inciso segundo de ese mismo artículo 28 ordena que los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la Resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21, esto es: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ..." Y desarrolla las hipótesis de las letras a), b), y c), respectivamente.

Quinto: Que, en consecuencia, la Universidad de Chile que ha rechazado el acceso a la información fundada en la concurrencia de la causal de secreto o reserva del N° 1, letra c) del artículo 21, se encuentra impedida de reclamar de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en tanto éste acogió el Amparo por Denegación de Acceso a la Información interpuesto en su contra, desechando la pretensión de denegación por: "c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". Y, por tanto, el reclamo se desestima en cuanto se invoca por la estatal casa de estudios superiores la causal antes mencionada.

Ámbito de ilegalidad que puede ser controlado.

Sexto: Que en cuanto el reclamo de ilegalidad se entabla en contra de la Decisión de Amparo Rol C4730 - 2018, dictada por el Consejo para la Transparencia, fundado en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, es decir: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico." En este caso, de los usuarios del nombre de todos los dominios asociados al portal nic.cl, en cuanto el interesado requiere la dirección de dominios en un Excel.

Séptimo: Que, es necesario tener presente que se ha estudiado:

"Que el sistema de nombres de dominio creado principios de los ochenta para resolver el problema de identificación de diversos servidores existentes en la red de redes que se denominó Internet fue instaurado por una autoridad técnica dependiente del Ministerio de Defensa del los EE.UU.



denominada IANA para el establecimiento y coordinación del sistema de asignación de número IP y nombres de dominio, mediante delegación expresa y coordinada de estas funciones a distintas entidades de carácter público o privado, emplazadas alrededor del mundo.

Se encuentra a la cabeza del sistema ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), persona jurídica de derecho privado y sin fines de lucro constituida en el Estado de California, Estados Unidos, quien actúa como sucesor legal de IANA.

Las entidades que efectúan el registro y asignación de los nombres de dominio alrededor del mundo fueron denominadas NICs (Network Information Center) o Centros de Información de Redes, que son las organizaciones encargadas del manejo de una parte del DNS constituido por los nombres de dominio previamente registrados, a solicitud de las partes interesadas, en su base de datos.

Para la asignación de los nombres de dominio nacionales o de países - que son aquéllos que tienen una marcada base territorial por la nacionalidad y locación del ente a cargo de su administración, más no en cuanto al funcionamiento del nombre de dominio que al ser un recurso técnico al servicio de Internet tiene vocación universal - IANA y más tarde ICANN delegó la administración de dichos dominios en los países del mundo con presencia en Internet, a entidades públicas, como un ministerio o un servicio público del país involucrado, o entidades privadas, como una institución gremial o una institución de derecho privado sin fines de lucro, que fueran más idóneas y representativas...”.

“...El caso chileno es un tanto excepcional, puesto que en el año 1987, cuando Internet prácticamente era un fenómeno desconocido para la inmensa mayoría del sector público y privado en nuestro país, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, DCC, entidad pionera en el desarrollo de Internet en Chile, decidió asumir la función de administrar el registro de nombre de dominio <.cl>, cual es el nombre de dominio nacional creado para identificar a Chile según norma ISO 3166 - 1. Esta decisión resultó necesaria y natural, al ser la Universidad de Chile la primera entidad nacional en inscribir un nombre de dominio bajo <.cl>, esto es el dominio



<uchile.cl>, y se enmarcó dentro de las diversas iniciativas que el equipo de investigadores del DCC emprendieron en esa época para impulsar el desarrollo de las redes de computadores en el país.” (Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal. Centro de Estudios en Derecho Informático. Reglamentación de NIC Chile para el Funcionamiento del Dominio .CL, Memoria autor Vicente Antonino Pocerobba Espejo, Santiago Chile, página 9).

Octavo: Que, actualmente, NIC Chile es el Centro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile a cargo de la administración y registro de los nombres de dominio .cl, creado por Decreto Universitario N° 0022140, de 27 de junio de 2017, que aprueba asimismo su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Que, conteste con lo anterior, el nombre de dominio entre NIC Chile y el solicitante o usuario del dominio .cl, significa la existencia de un vínculo creador de un derecho personal que adquiere el titular del nombre de dominio y que obliga a NIC Chile a mantener activo el sistema que él administra de base de datos que relaciona el nombre de dominio, inscrito con un número IP, que el usuario de dominio eligió libremente usar.

Noveno: Que, en consecuencia, se verifica que esta relación de carácter personal entre NIC Chile y el titular del nombre de dominio configura para NIC Chile una obligación de hacer, la cual consiste en la prestación de un servicio de carácter material.

Por lo tanto este contrato de registro de dominio es de carácter bilateral del que emanan derechos y obligaciones recíprocas para las partes, las se adscriben por el libre consentimiento de respetar las normas contenidas en la Reglamentación para el Funcionamiento del Sistema de Nombres de Dominio, aprobada por Resolución Universitaria N° 01127, de 28 de mayo de 2014, y en la Reglamentación de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL, entre otras.

Para NIC Chile la obligación principal que proviene del contrato de registro de nombre de dominio es registrar y asignar el dominio solicitado por el interesado de conformidad a lo establecido en su propia Reglamentación, y contiene la posibilidad del titular del nombre de dominio de asociar éste con un número IP, nombre el que al quedar registrado no podrá ser solicitado por



BYGPXKTPXZ

otro interesado, garantizando la dirección electrónica o DNS (Domain Name System).

Estas obligaciones de hacer de NIC Chile para con el interesado o usuario queda condicionada doblemente, primero, a la condición suspensiva del pago de la tarifa inicial de inscripción dentro de un determinado plazo y, segundo, a la condición también suspensiva que dice relación con los procedimientos de publicidad y oposición establecidos en la Reglamentación.

Décimo: Que se debe enfatizar, para los efectos del reclamo de ilegalidad, que en directa relación con la obligación principal de NIC Chile con el interesado del registro del dominio .cl, proveniente del contrato de hacer para aquél, es la de información, la cual está estrictamente circunscrita exclusivamente con la conflictividad de los nombres de dominio.

Duodécimo: Que, en efecto, atiende esta obligación de información a la importancia del nombre de dominio, análogo a un signo comercial empresarial o bien por su uso sin esos fines, y surge como efecto de la problemática jurídica entre marcas y dominios, entre personas y dominios, entre empresas comerciales o industriales y dominio, bancos y dominio, monedas virtuales y dominios, religión y dominios, entes públicos y dominios, etcétera.

Diferencias que, en consecuencia, se verifican entre los registros de dominios de internet y quienes detentan derechos o legítimos intereses sobre palabras, fonemas o escrituras que han sido registradas como nombres de dominios por un tercero.

Décimo tercero: Que esta es la obligación principal de información para NIC Chile y consiste entonces en el procedimiento de publicidad y significa que dentro de un determinado plazo a contar de la publicación de la primera solicitud para un determinado nombre de dominio, según su propio Reglamento NIC Chile, debe permitir que terceros interesados planteen solicitudes de inscripción sobre el mismo nombre; luego si solo hay un solicitante al final del plazo y paga la tarifa inicial, se le asigna el nombre de dominio.

En cambio en la hipótesis de que exista más de una solicitud de inscripción respecto del mismo dominio, origina el conflicto de asignación de



nombre de dominio, debiéndose recurrir al procedimiento de mediación y arbitraje correspondiente.

Décimo cuarto: Que de lo expuesto se constata que, de acuerdo a la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio CL y la Política de Resolución de Controversias por Dominios. CL, Resolución N° 01127, de 28 de mayo de 2014, de la Universidad de Chile, la obligación de información de los nombres de dominio es permitir a los terceros interesados contar con la publicidad suficiente para ejercer, con conocimiento, sus derechos e intereses respecto del registro de dominio, a partir de la primera solicitud del procedimiento de registro, y, además, circunscrita con a la conflictividad de los nombres de dominio.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, en relación con su contratante y terceros la información antes referida es la que NIC Chile está obligado a publicar y a dar publicidad respecto de los dominios del portal de internet NIC.cl.

Décimo sexto: Que se debe razonar que tal análisis lo es a partir de la estabilidad de los derechos del titular del nombre de dominio, desde que NIC Chile es garante de la seguridad y certidumbre jurídica de todos los titulares de nombre de dominio del sistema; y considerando que NIC Chile es la única parte del contrato que cuenta con los medios para prevenir o remediar los abusos y/ o ilícitos de terceros a los usuarios en relación con el contrato de registro de dominio.

Décimo séptimo: Que, ahora, en relación al funcionamiento del dominio .cl, en la red de internet, se debe considerar que Chile es uno de los países con mayor desarrollo electrónico y, en esta materia en especial, a nivel global NIC Chile.cl goza de un reconocimiento en el sistema de nombres de dominio, formando parte de la jerarquía de autoridades que funciona sobre la base de distribución o delegación de competencias por parte de la autoridad central en materia de nombres de dominio, conocidas en el mundo como Centro de Redes o NICs (Network Information Centers), quedando obligada ante esta comunidad de redes de mantener datos públicos disponibles, en cuanto al registro de nombres de dominio y, además, a mantener también una base de datos que permita manejar el sistema de solicitudes de registro en línea, evitando la generación sobre dominio ya



registrados, y obligada además a operar el servicio Whois (literalmente Quien - es) el cual permite que, mediante datos que deben ser públicos, la comunidad de internet pueda contar con la información sobre quien es responsable de nombres del dominio, para la resolución rápida de problemas técnicos y la aplicación de la legislación correspondiente de protección al consumidor, de derechos de propiedad industrial y otros, brindado de esa forma un servicio de alta utilidad técnica y jurídica (consultar: <<http://gnso.icann.org/policies/terms> - of - reference.), Hoy Whois restringida, para no permitir el abuso de quien conoce el nombre de dominio, de acuerdo a la norma europea de protección de datos (GDPR).

Décimo octavo: Que, en consecuencia, examinada la correspondencia y determinación de la información que la ley exige a NIC Chile.cl de entregar y publicar, y la incorporada al sitio de registro de nombres del dominio .cl, el análisis debe comprender si la información cuya entrega se pide por el solicitante, en la forma total e indiscriminada que se solicita, implica afectación a los derechos de los titulares de los nombres de dominio .cl, en su dimensión de derechos de carácter comercial o económico.

Décimo noveno: Que, conteste con lo anterior, sin duda, afecta a la seguridad de los usuarios y compromete la responsabilidad de NIC .cl, acceder a la entrega de la lista completa del registro de dominio.cl, en formato Excel, disponiendo el solicitante para su uso y disposición el catálogo de 575.430 usuarios totales titulares de nombres de dominio, de acuerdo a la cantidad de dominios inscritos en .cl al 18 de enero de 2019, según los antecedentes del reclamo, atendiendo que, técnicamente, de esa forma se hace cierta la transferencia de dicha información masiva a terceros desconocidos, los que sin ningún control pueden acceder fácilmente desde el “metadato” entregado a la información individual de cada usuario, mediante el simple expediente de aplicar un programa de despliegue del registro de dominio.cl, o lo que se denomina el sistema de algoritmos del mega dato al dato individual; lo que importa acceder de ese modo a la información que tiene el carácter de reservada, considerando que incluye a particulares, personas jurídicas, compañías, fundaciones públicas y privadas, sociedades, cooperativas y órganos del Estado, chilenos y extranjeros, que conforme enseñan las reglas de la sana crítica, en cuanto máxima de experiencia y



conocimientos científicos asentados, guardan información reservada que fácilmente se puede obtener a partir de ese registro en Excel de "metadatos", atendido que se trata de un nombre de dominio que es indivisible con su titular, del que necesariamente se desplegará sin dificultad la información confidencial y estratégica de cada usuario con contenido económico, extrayéndolo del total de la base de datos de NIC Chile .cl.; amén del uso criminal que podría hacerse de la información en relación a fraudes cibernéticos, aún estando de buena fe el requirente al transferir a cualquier título la información depositada en su favor.

En consecuencia, de acogerse lo solicitado en la forma requerida y darse publicidad a los datos de NIC Chile. cl, se verifica que se entregarían aquellos que los usuarios utilizan usualmente en sus actividades económicas, industriales, o comerciales; lo que además se constata conforme a la aplicación del test de daño, por lo cual cede el derecho de la persona requirente ante los derechos de los usuarios titulares del registro de dominio NIC Chile .cl.

Vigésimo: Que el artículo 21, numeral 2 de la Ley N° 20.285, atinente en la especie dispone:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, **se declara:**

Que se resuelve **acoger** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad de Chile en contra del Consejo Para La Transparencia, y en consecuencia, se deja sin efecto la Decisión de Amparo Rol N° C4730 - 2018, de 27 de diciembre de 2018, atendido que legalmente no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente por proceder la causal de reserva del artículo 21 numeral 2 de la Ley N° 20.285.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.



Contenciosos administrativo Rol N°39-2019.-

No firma la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



BYGPXKTPXZ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. Santiago, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.